

República de Colombia



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), veinticinco de Junio de dos mil veintiuno***

A S U N T O :

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Vocera judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”**, en contra de **WILLIAM ORTIZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.179.575.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante:

Que WILLIAM ORTIZ CRUZ se constituyó en Deudor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”, mediante PAGARÉ N° 75908 por la suma de \$ 3.528.495, con el compromiso de pagar intereses de plazo y moratorios de ser necesario.

Para la fecha de la demanda, el señor ORTIZ CRUZ adeudaba los intereses de plazo causados sobre el capital, desde el momento de otorgamiento del crédito, así como los intereses moratorios, desde la fecha de constitución de la obligación.

El título valor que acompaña la demanda, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, la Actora pidió librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” y en contra del demando WILLIAM ORTIZ CRUZ, por las siguientes sumas:

- a) \$ 3.528.495, correspondientes al saldo de capital.
- b) \$ 881.771 por concepto de intereses corrientes causados entre 12 de Agosto de 2019 y el 24 de Agosto de 2020.
- c) Por los intereses moratorios generados a partir del 25 de Agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que genere el proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda, mediante auto calendado el 21 de septiembre de 2020, este Despacho libró “**mandamiento de pago**” en los términos en ella solicitados. En lo inherente a los intereses moratorios, se indicó que los mismos se liquidarían a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, acorde con lo reglado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

No se hizo pronunciamiento referente a las cotas procesales, puesto que ello se difiere para posterior oportunidad.

El demandado WILLIAM ORTIZ CRUZ no pudo ser notificado en forma personal, más sí se hizo “por aviso”, el 03 de Diciembre de 2020.

Pero dentro del término con que contaba para ponerse al día con la obligación que se ejecuta, y para retirar la demanda y sus anexos, a efectos de ejercer el debido contradictorio, nada de ello realizó, es decir, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES:

En la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, instaurada mediante

Apoderada Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”, en contra del ciudadano WILLIAM ORTIZ CRUZ, deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del citado Estatuto General del Proceso, habida cuenta, una vez notificado el Demandado por aviso, del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 21 de Septiembre de 2020, guardó absoluto silencio, es decir, no se puso al día con las obligaciones objeto de este cobro ejecutivo, como tampoco se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Además, no se observa causal alguna que imponga nulizar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La obligación *es clara* cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; *es expresa* si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, *es exigible* la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosó un Título Valor (PAGARÉ)¹, que contiene la obligación cuyo pago se reclama por la vía coercitiva, instrumento que reúne los requisitos esenciales y generales del art. 621 del C. de Comercio, así como los especiales del canon 709 ibídém, es decir, en dicho título se incorporó: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii) El nombre de la persona a quien debía realizarse el pago, para este evento, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”. (iii) El plazo y la forma de pago de las respectivas obligaciones que respalda el citado PAGARÉ.

También se incluyó en dicho Título Valor la tasa aplicable a los “intereses de plazo” y la periodicidad con que los mismos debían cancelarse.

Igualmente, el mencionado PAGARÉ incluye en su **cláusula octava**, el convenio según el cual la mora en el pago de alguna de las cuotas del capital o de los intereses, como en el evento a estudio aconteció, autorizaba al Acreedor para diligenciar el título valor y hacer exigible la totalidad de la obligación, es decir, la denominada **“cláusula de exigibilidad inmediata”**, propia de esta clase de contratos de mutuo.

Del mismo modo, el demandado WILLIAM ORTIZ CRUZ autorizó a la Entidad acreedora para diligenciar el mencionado título valor, en el momento en que lo considerare necesario.

Es decir, el Título Valor aportado con la demanda contiene los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva a través de la presente acción civil. Cumple, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados **“títulos ejecutivos”**, cuya exigibilidad de las obligaciones que incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que incurrió el demandado WILLIAM ORTIZ CRUZ para el pago de cada una de ellas.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que el PAGARÉ base de esta ejecución aparece firmado por el demandado WILLIAM ORTIZ CRUZ, rúbrica

¹ *Este documento obra al folio 3 del expediente principal.*

acompañada de su huella digital, y en el término concedido al propio Ejecutado para cancelar las obligaciones incorporadas en dicho Título o, en su defecto, para responder la demanda y proponer excepciones, nada de ello realizó, es decir, no se puso al día con las obligaciones, como tampoco propuso excepción alguna que enervara la autenticidad del documento negociable y la exigibilidad del pago de las obligaciones referidas en la demanda.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 21 de Septiembre de 2020.

SOBRE LAS COSTAS

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales al Ejecutado, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

SOBRE MEDIDAS CAUTELARES:

Necesario es considerar que, en el caso a estudio y en auto de 21 de Septiembre de 2020, se atendió solicitud de la Apoderada de la Parte demandante, en el sentido de decretar el embargo y retención correspondiente al 25% del salario que devenga el Demandado, como Docente al servicio de la Secretaría de Educación de Caldas.

Es del caso mantener dichas medidas e igualmente disponer el embargo y secuestro de bienes del Demandado, que a futuro se denuncien como de su propiedad.

Por lo brevemente expuesto, el ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)***,

R E S U E L V E :

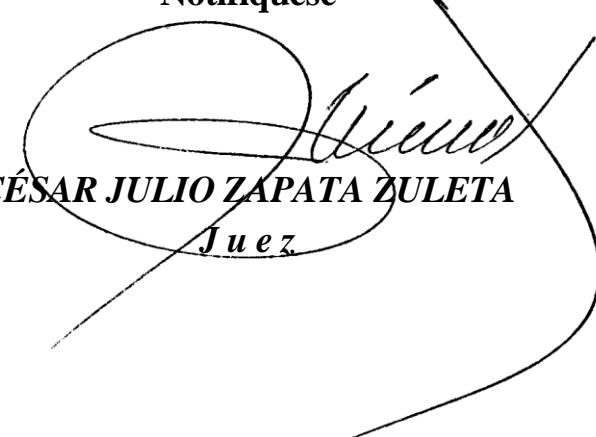
1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”**, en contra de **WILLIAM ORTIZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

10.179575, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 21 de Septiembre de 2020.

2º) Mantener las medidas cautelares de embargo y retención ordenadas en auto de 21 de Septiembre de 2020 y disponer el embargo y secuestro de bienes del Demandado, que a futuro se denuncien como de su propiedad.

3º) CONDENAR al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, señor **WILLIAM ORTIZ CRUZ**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”**, las que serán liquidadas en su oportunidad legal.

4º) ORDENAR la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese

CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS
<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> <u>063</u>
Hoy: <u>28 de Junio de 2021</u>
Secretario: <u>Jorge</u>